

R-DCA-0289-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas veintisiete minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES AFG DEL CARIBE S.A.** en contra del acto que declara desierta la **Contratación Directa 08-2018** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA MANUEL MARÍA GUTIERREZ ZAMORA** para la “contratación de la mano de obra para la realización del centro educativo de la Escuela Manuel María Gutiérrez Zamora”.-----

RESULTANDO

I. Que el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la empresa Construcciones AFG del Caribe S.A., presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General de la República, en contra del acto que declaró desierta la contratación 08-2018.-----

II. Que mediante auto de las diez horas veintitrés minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, se confirió audiencia inicial a la Administración para que se refiriera a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, diligencia que fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

III. Que mediante auto de las diez horas dos minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se confirió audiencia especial a la apelante para que se refiriera a los argumentos que en contra de su oferta planteó la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.-----

IV. Que mediante auto de las ocho horas diez minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia final a las partes para que expusieran sus conclusiones sobre los argumentos debatidos en el trámite de este recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación. -----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con vista en el expediente administrativo del presente concurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en su oferta, la recurrente Construcciones AFG del Caribe S.A., indicó que su precio era de ¢164.688.593,10 (ciento sesenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y tres colones

con 10/100) (folio 39 del expediente administrativo). **2)** Que mediante documento que consta en el expediente administrativo, la Junta declaró desierto el concurso de mérito indicando, entre otras cosas, lo siguiente: *“(...) Luego de analizar la resolución R-DCA-0019-2019 (...) con ocasión del recurso de apelación presentada por la empresa CONSTRUCCIONES AFG DEL CARIBE S.A declarado sin lugar (...) Asimismo, luego de recibir presiones por parte de la empresa CONSTRUCCIONES AFG DEL CARIBE S.A., en notas de fechas 14 de enero y viernes 18 de enero del 2018 (...) en las cuales el señor Asdrúbal Fallas Granados (...) presiona para que se le adjudique la contratación, situación que no es de recibo por cuanto la elección debe ser libre y técnica, no promovida de esta manera por uno de los oferentes. Tomando en cuenta que la Contraloría anula de oficio la adjudicación de la Contratación Directa 08-2018 (...) nos apegamos por la seriedad que reviste (...) Entendiendo que el interés público que en términos generales identificamos con el interés general, es el fin último de la acción pública, al punto que se le considera la “piedra angular de la acción pública” (...) A la vez que el artículo 28 [Ley de Contratación Administrativa] establece que cuando la Administración resuelva declarar desierto un procedimiento de contratación deberá dejar constancia de los motivos de interés público para adoptar esa decisión (...) En el caso concreto en las circunstancias particulares de esta contratación a las cuáles nos referimos anteriormente como Junta Administrativa de una escuela, debemos observar prioritariamente los intereses de los menores como valor superior, en la escogencia en un proceso de contratación de mano de obra, es este interés público que nos obliga a asegurar el debido uso de los fondos públicos (...) En este sentido y de acuerdo a nuestro análisis las empresas participantes no lograron demostrar la idoneidad necesaria para cumplir con los requerimientos necesarios perseguidos por la contratación, hechos que nos motivan al archivo de la misma (...)”* (folios 361, 362 y 363 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. La Administración en su respuesta a la audiencia inicial, indica que una vez definido el rubro de Mano de Obra se dio a la tarea de establecer parámetros que permiten delimitar los márgenes máximos y mínimos, indicando entonces que el margen ruinoso es de ₡152.290.418,48 (ciento cincuenta y dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos dieciocho colones con 48/100). Señala que una vez revisados todos los aspectos legales y de admisibilidad, así como los documentos de subsanación solicitados, el informe del ingeniero determina que dos de las ofertas se adaptan a los márgenes definidos, por lo que ambas se consideran como adjudicables debido a que están entre el margen ruinoso y el margen oneroso, más una empresa, la del señor Juan Manuel Mora Henríquez se determinó onerosa. Señala que la empresa de la apelante se encuentra muy cerca del margen ruinoso, o que podría de acuerdo a las conclusiones del informe general generar problemas futuros con la contratación, y que se han presentado

ejemplos conocidos en medios de comunicación de contrataciones que se vuelven mucho más onerosas. La apelante indica que no existe en el ordenamiento el concepto de que el precio se “encuentra muy cerca del margen ruinoso” y que la definición de ruinosidad de una oferta no procede de la proximidad sino de elementos objetivos. Señala que en su caso, su oferta está muy por encima del margen ruinoso determinado por la propia Administración en un 8.14% (12.3 millones de colones), con lo cual no se justifica tal afirmación. Indica que el artículo 30 RLCA dispone el procedimiento a seguir en caso de encontrarse en los supuestos de precio ruinoso, tanto es así que la Administración podría no haber incluido esta oferta en los procesos de análisis, pero que la propia Administración indicó que ambas empresas se consideraban como elegibles y que por ende, se contradice en su argumentación, lo que demuestra que su precio es elegible. Manifiesta que su precio está basado en un análisis de costos de cada uno de los ítems a cobrar según las tablas de pagos suministradas por la Administración, donde se han tomado en cuenta los costos directos e indirectos por cada uno de los rubros, lo que garantiza que se cumplirá con el objeto contractual y se cumplirá con todas las cargas sociales, pólizas y demás obligaciones, para lo cual aporta criterio avalado por el Ingeniero Civil Mainor Solís Díaz IC-29317. Considera que su precio no proviene de la casualidad, sino que se estiman todos los aspectos técnicos, laborales y demás necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual a satisfacción del interés de la Administración y que más bien, su precio no resulta ruinoso porque tendrá una ganancia de 10% sobre costos directos, lo que es razonable. **Criterio de la División:** Al contestar la audiencia inicial, la Junta de Educación en cuestión, señala que el precio de la empresa apelante se encuentra muy cercano al margen de ruinosidad, como una razón adicional para haber declarado desierto el concurso de mérito. Al respecto, la empresa apelante indica que por el hecho de que su precio esté cerca del margen ruinoso, no implica que sea ruinoso y más bien da explicaciones para demostrar que su precio no tiene dicha condición. Para iniciar con el análisis del punto, resulta necesario destacar que si bien la Junta de Educación cuenta con la potestad de definir un margen de razonabilidad del precio, a partir del cual puede llegar a considerar que una oferta resulta puede resultar ruinoso o excesiva, no resulta de recibo que por el hecho de que un precio esté “cerca” de alguno de estos márgenes, deba necesariamente tomarse como ruinoso o excesivo el precio según corresponda, y ello por la simple razón que la calificación de ruinoso como en este caso de una oferta, no debe estar basado en suposiciones, apreciaciones subjetivas o construcciones hipotéticas de la Administración, antes bien, esta conclusión de la Administración debe estar precedida de

análisis objetivos de la oferta que se estudie, valorando cada uno de los componentes de la estructura del precio y los componentes de la obra, para confrontarlo con el presupuesto detallado inicial que la Administración debió realizar como parámetro no solo de comparación, sino también para efectos de la reserva presupuestaria. Así pues, de la oferta del recurrente se desprende que el precio de su oferta es de ¢164.688.593,10 (ciento sesenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos noventa y tres colones con 10/100) (hecho probado 1), mientras que según la Administración, el margen ruinoso se define a partir de ¢152.290.418,48 (ciento cincuenta y dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos dieciocho colones con 48/100), de lo que se observa que entre la oferta de la apelante y el margen ruinoso definido, existe una diferencia positiva de ¢12.398.174,62 (doce millones trescientos noventa y ocho mil ciento setenta y cuatro colones con 62/100). Ahora bien, la Administración considera que por estar el precio del recurrente “cercano” al margen de ruinosidad, pueden existir “problemas” en la ejecución, sin que explique en forma alguna, por qué una diferencia de más de doce millones de colones debe entenderse como cercano o qué tipo de problemas pueden presentarse, cuando más bien, por el contrario, se observa que el precio de la recurrente se encuentra sobradamente por encima del margen de ruinosidad definido por la Junta, sin que se tengan explicaciones claras y contundentes por parte de dicha Junta, de que a pesar de existir una diferencia de más de doce millones tenga que tenerse por ruinoso el precio de la recurrente. En esto debe insistir nuevamente este Despacho, en el sentido que la ruinosidad del precio de una oferta no es posible determinarla a partir de meras apreciaciones, sino que esa determinación debe basarse en un estudio serio, motivado y claro de la Administración. Basado en lo anterior, debe tener presente la Junta, que no resulta de recibo dar por ruinoso un precio solamente por estar próximo a un margen definido, sino que por el contrario, debe realizarse un análisis profundo que demuestre que el precio en cuestión, debe ser considerado como inaceptable, por ser ruinoso para el contratista, sin que se observe ese ejercicio en el presente caso, en tanto la Junta solamente indicó que el precio debe ser considerado como ruinoso, por estar según estima, próximo a un margen definido. Por otra parte, debe tener presente la Junta que en caso de considerar en fase de análisis de ofertas, que el precio podría ser ruinoso, le asistía el deber de consultar con el oferente al respecto, tal y como lo indica el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Al contrario de lo realizado por la Junta, la recurrente ha explicado que su precio no resulta ruinoso, aportando además criterio técnico al respecto. Así las cosas, resulta claro que la Junta respectiva no ha vertido explicaciones de peso en cuanto

a por qué debe considerarse como ruinoso el precio de la recurrente, sin que tampoco haya demostrado por qué a pesar de la diferencia de más de doce millones de colones, tenga que tenerse por “cercano” el monto del precio de oferta, del definido como margen ruinoso, y además, tampoco ha logrado acreditar cuáles serían esos “problemas” que podrían llegar a existir en caso de adjudicar por ese precio. De acuerdo con lo anterior, considera este órgano contralor que la Junta no ha podido demostrar en forma alguna que la oferta del recurrente haya presentado un precio inaceptable por ruinoso, siendo que por el contrario, la recurrente ha explicado las razones que justifican su precio; pero en especial, observa esta Contraloría General que entre el precio de la recurrente (hecho probado 1), y el margen de ruinosidad existen más de doce millones de diferencia, sin que la Junta, tal y como se indicó, haya explicado por qué a pesar de esta diferencia a favor de la apelante, se deba tener por ruinoso el precio. Así las cosas, se declara sin lugar lo indicado por la Junta en contra de la oferta del recurrente.-----

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Sobre la motivación del acto final. La apelante indica que la Administración declaró desierto el concurso por razones de interés público pero que no presenta argumentos de peso para fundamentar su decisión, en un interés público válido y existente. Señala que por el contrario, la Administración decidió declarar desierto el concurso sin realizar el ejercicio económico de la viabilidad del proyecto con los oferentes potencialmente adjudicables, a fin de agotar las vías correspondientes para la preservación de ofertas presentadas y llevar a cabo el concurso a una adjudicación eficiente en aras de satisfacer el interés público. Señala que la Administración usó como motivo lo dicho por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-019-2019 en cuanto a que su recurso no podía prosperar debido a que no contaba con los puntos suficientes para ser adjudicado, pero que esto no indica que su oferta fuera inelegible. Manifiesta que si bien su recurso fue rechazado, esta situación los excluye de ser una propuesta elegible. Señala que la Junta indicó que recibió presiones por parte de su representada, lo cual estima no es cierto, en tanto si bien le envió unas cartas a la Junta lo hizo con el fin de exponerle sus apreciaciones con respecto al fallo de la CGR y al natural interés en el proceso, siendo ambas cartas respetuosas y sin que se haga ninguna presión. Indica que la Junta concluye que su oferta no resulta conveniente, porque de manera ligera explica que se podrían presentar dificultades para llevar a cabo la obra, sin que se fundamente en criterios técnicos o jurídicos, siendo que más bien la Junta indica que su oferta es elegible y que satisfacía los requisitos del cartel, por lo que le extraña que se cambie de parecer de forma contraria al interés

público. La Administración indica que si bien la apelante era la segunda empresa mejor calificada, eso no significaba que debía ser adjudicada y que fue un grave error cometido por la antigua adjudicataria lo que motivó que el acto de adjudicación se anulara, tal y como se desprende en la motivación realizada por la Junta. Considera que la decisión de la Administración de declarar desierto el proceso fue un acto libre y razonado, y que el hecho que exista una apelación no significa que la CGR pueda obligar a la Administración a readjudicar siendo que existe libertad de negociación también para los entes del Estado, de tal manera que no está permitido violentar esa voluntad contractual. Indica que la declaración del concurso lleva por sí el efecto de realizar otra nueva licitación y que el concurso desierto se da conforme los ordinales 29 LCA y 86 RLCA que se reiteró en la declaratoria de desierto, en la cual dejó las razones o motivos de interés público que fundamentan esa decisión. Manifiesta que la presentación de notas remitidas a la Junta por el apelante fue considerada como una forma de presión para que se diera la adjudicación, así como las llamadas del abogado del señor Fallas Granados, presionando a la toma de una decisión que les beneficiara, siendo que si bien esto no se mencionó en la resolución final bastaba con que se mencionara las notas, que no fueron solo un interés natural como señala la apelante. Considera que entablar una relación contractual con dicha empresa generaría un posible choque y que ha perdido la confianza dada las situaciones señaladas, además de que nadie contrataría a una empresa para construir su casa si antes de empezar la obra no existe buena relación entre las partes. **Criterio de la División:** Para iniciar con el análisis del presente recurso, resulta importante resaltar lo que la Ley de Contratación Administrativa dispone en lo que respecta a la infructuosidad y la declaratoria de desierto de un concurso, disponiendo al efecto el artículo 86 del RLCA lo siguiente: “(...) Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. (...) Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. (...) Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación (...)” Así, ha de quedar claro que un procedimiento se “declara infructuoso” cuando no se presentaron ofertas o si se llegaron a presentar, éstas no se ajustan a los elementos esenciales del concurso. En cambio, es posible declarar “desierto” un concurso cuando a pesar de contar

con ofertas elegibles, por razones de interés público, no es recomendable adjudicar, debiendo existir acto motivado de ello. Realizada la anterior precisión, es deber de la Administración adoptar el acto que corresponda, ya sea una adjudicación o declarar desierto o infructuoso el concurso, pero para ello debe existir la motivación necesaria, tal y como fue indicado anteriormente. En cuanto a la motivación de los actos, este órgano contralor mediante resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince, señaló: *“(...) La motivación de los actos, además de ser un requisito sustancial, asume relevancia en un doble sentido; por un lado, sirve de medio para acreditar las causas que valora la Administración para emitirlo y, por otro lado, resulta de utilidad para el administrado ya que conociendo los motivos que tuvo la entidad para su actuar, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico dispone para combatirlo. Así las cosas, debe ese centro hospitalario realizar el estudio técnico correspondiente, tomando en consideración lo ofertado y lo solicitado en el cartel, de forma motivada y acreditando lo actuado en el expediente (...)”*. Ahora bien, analizando todo lo anterior para el presente caso, se tiene que la Junta en cuestión decidió declarar desierto el concurso (hecho probado 2), con lo cual en el acto final del procedimiento, deben quedar claramente definidas y explicadas las razones por las cuales lo más conveniente para el interés público es tomar dicha decisión. En esta línea, se tiene que la Junta indica –entre otras cosas- en dicho acto final que declara desierto el concurso, en razón que el recurso presentado por la apelante en un proceso de apelación anterior fue rechazado por improcedencia manifiesta, que se han recibido presiones por la recurrente y que debe actuarse en interés de los menores, siendo este el interés público que motiva declarar desierto (hecho probado 2). Ahora bien, de lo indicado por la Junta en su oficio, considera esta Contraloría General de la República, que no se observa en ningún punto del oficio en cuestión, razones de interés público que lleven a este órgano contralor a considerar que lo más conveniente, era declarar desierto el procedimiento, siendo que de lo contrario, ese interés público tutelado, se vería en peligro. Ahora, si bien la Junta menciona en su escrito una definición sobre interés general, menciona el interés superior del niño como interés público y además cita el artículo 29 de la Ley de Contratación Administrativa, esto no puede entenderse por sí sola como una motivación tal y como justamente esa normativa así lo exige. De acuerdo a lo anterior, más que mencionar la definición de interés general y citar normativa, hubiera esperado este órgano contralor que la Junta respectiva, explicara de manera amplia y detallada, verdaderas razones de interés público que justificaban la necesidad de declarar desierto el concurso. Por el contrario, la Junta inicia su análisis indicando que el recurso

anterior de la apelante fue rechazado, no obstante tal y como lo indica la recurrente en su actual recurso, si bien su anterior apelación fue rechazada, esto no se dio por un incumplimiento de su plica, sino más bien, debido a que no lograba desbancar por puntaje al adjudicatario en ese momento –empresa que posteriormente fue descalificada (hecho probado 2)-. Así las cosas, por el hecho de que se rechazara el recurso, no necesariamente la plica del recurrente debía ser tomada como inelegible de manera inmediata, pues como claramente se indicó en la resolución anterior, el recurso de la ahora apelante fue rechazado por falta de legitimación para apelar en este sede, y porque su oferta contara con algún vicio que la convirtiera en inelegible. Es por ello, que la Junta debió analizar las razones para dicho rechazo, y que se encuentran en la resolución R-DCA-0019-2019 de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, pero además de lo anterior, si consideraba que el proceso no podía adjudicarse, debió entonces motivar adecuadamente su decisión y esa motivación basada en elementos claramente identificables y constatables y no bajo criterios subjetivos o meras apreciaciones de esa Junta. Asimismo, indica la Junta que ha recibido presiones por parte del recurrente, no obstante del expediente administrativo ni de la respuesta de la audiencia inicial que diera la Administración, se puede concluir la existencia de actuaciones indebidas de la recurrente, siendo que por el hecho de solicitar información a la Junta, no puede considerarse necesariamente que haya una actuación indebida por parte de un oferente. Si por el contrario, la Junta consideraba que existían razones para considerar que la recurrente presionó a la Junta, debió explicar las mismas en su respuesta a la audiencia inicial y aportar la prueba pertinente, sin que esto haya sido realizado por la Junta y sin que en especial, se explique por qué esto debe ser tomado como una razón de interés público que implique que el concurso deba ser declarado desierto. Asimismo, la Junta menciona que el interés público que le lleva a declarar desierto el concurso, es el interés superior del niño, sin embargo no ha explicado en momento alguno durante el proceso de apelación, por qué razón el interés superior del niño se vería afectado con la adjudicación del concurso, pues entiende más bien este Despacho, que ese interés se ve satisfecho con la adjudicación de la contratación que procura mejorar las condiciones físicas de la escuela, no dando razón alguna esa Junta por qué en el presente caso, adjudicar el proceso afectaría ese interés general traducido en el bienestar del estudiantado. Debe entender esa Junta, que cuando la norma del 86 del Reglamento hace mención a razones de interés público para declarar desierto un concurso, hace referencia a condiciones presentadas o conocidas después de iniciado el concurso, que imposibilitan a una Administración a

adjudicar el proceso, pues de hacerlo, se podría provocar una afectación mayor a ese interés que procura proteger, por ejemplo y como mera referencia sería, adjudicar la construcción de una obra donde se conoce después de iniciado el concurso y antes de la adjudicación, que en el terreno donde se va a desarrollar el proyecto se ubica una falla volcánica o tectónica, que pondría en severo riesgo ejecutar cualquier proyecto en esa zona. En este orden de ideas, si bien entiende este órgano contralor que la Junta tiene la potestad de declarar desierto un procedimiento de compra pública, ello no la exime de motivar adecuadamente su decisión, pues no hacerlo provoca un acto arbitrario desprotegido por la normativa, y además porque no debe olvidarse que la función de la Junta es pública, y ello la obliga a motivar los actos que adopte. En el presente caso, la Junta ha señalado una serie de razones que no se observan revistan una protección al interés público, sino que parecen ser más de conveniencia y de una incorrecta interpretación de la resolución R-DCA-0019-2019 antes mencionada. Tal y como se indicó anteriormente, si bien la Junta menciona la normativa aplicable, la definición de interés general y el interés general del niño, como motivación para su decisión, lo cierto es que la sola mención a estos elementos no es en sí mismo una debida motivación, sino que por el contrario, la Junta debió detallar razones claras, objetivas y constatables para no adjudicar el concurso y no escudarse en conceptos jurídicos sin el menor desarrollo y análisis. Así las cosas, lleva razón el recurrente en cuanto a que la Junta no motivó en razones de interés público su decisión final, siendo que por el contrario, tal y como se mencionó supra, estas parecen descansar en razones absolutamente subjetivas. Ahora bien, debe tener claro la Junta que esta Contraloría General de la República, no pretende en forma alguna incidir en el acto final que emita, ya sea adjudicar, declarar desierto o infructuoso el concurso, aspecto que es de responsabilidad exclusiva de esa Junta, no obstante con independencia del acto que emita, este sí debe contar con la debida motivación en punto a las razones para su adopción, erradicando cualquier apreciación subjetiva o antojadiza, y en el que se explique de manera amplia, clara y precisa las razones para tomar la decisión correspondiente. En el presente caso por lo tanto, lo que se extraña es una verdadera justificación apegada al interés público para declarar desierto el concurso, siendo que las razones expuestas por la Junta no son razones que puedan revestir ese carácter. Así las cosas, se **declara con lugar** el recurso en cuestión, y por ende, se anula el acto que declara desierta la contratación, debiendo la Junta tomar un nuevo acto final en el cual se fundamenten claramente las razones para dicha decisión, de acuerdo con la naturaleza propia del acto que se tome.-----

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 29 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, 86, 186 y 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **se resuelve: 1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCCIONES AFG DEL CARIBE S.A.** en contra del acto que declara desierta la **Contratación Directa 08-2018** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA MANUEL MARÍA GUTIERREZ ZAMORA** para la “contratación de la mano de obra para la realización del centro educativo de la Escuela Manuel María Gutiérrez Zamora”. **acto el cual se anula. 2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado



Estudio y Redacción: Marco A. Loáiciga Vargas
MALV/svc
NN: 04308(DCA-1120-2019)
CI: Archivo central
NI: 2462-2724-4915-6264-6267-7723-7737
G: 2018003634-5